
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.

Abogados: Licda. Anabelle Mejía B. de Cárceles y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.

Recurrido: Jimmy Pierre Louis.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central n.º 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cárceles y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, señor Jimmy Pierre Louis;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bac, Cédula de Identidad y Electoral n.º 001-1293699-2, abogada de la recurrida Alorica Central, LLC.;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley n.º 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Jimmy Pierre Louis y Alrica Central, LLC., contra Nearshore Call Center Services, NNCS, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluye Alrica Central, LLC., de la presente decisión por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jimmy Pierre Louis, en contra de Nearshore Call Center Services, S. A., fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Jimmy Pierre Louis con Nearshore Call Center Services, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Nearshore Call Center Services, S. A., a pagar a favor del señor Jimmy Pierre Louis, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Dominicano con Veinte Centavos (RD\$57,593.20), por 28 días de preaviso; Ciento Trece Mil Ciento Veintinueve Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$113,129.50), por 55 días de cesantía; Diez Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$10,892.45), por concepto de proporción del salario de Navidad del 2014; Ocho Mil Doscientos Veintisiete Pesos dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$8,227.60), por 4 días de vacaciones, Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$92,560.68) por la participación en los beneficios de la empresa; Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$65,471.22) por salario pendiente; y Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; Para un total general de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$357,874.65), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario de Cuarenta y Nueve Mil Dieciséis Pesos dominicanos (RD\$49,016.02) mensual y un tiempo de labor de dos (2) años y seis (6) meses; Quinto: Ordena a Nearshore Call Center Services, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24 de marzo de 2014 y el 8 de agosto del 2014; Sexto: Condena, a la demandada, Nearshore Call Center Services, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por la entidad Nearshore Call Center Services, NNCS, SRL., y el incidental por el señor Jimmy Pierre Louis y demanda en intervención forzosa contra Alrica Central, LLC., en contra de la sentencia laboral n.º 216/14, fecha 8 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, salvo en lo concerniente a la participación legal en los beneficios de la empresa y pago de salarios por suspensión ilegal, aspecto respecto del cual se acoge; rechaza además el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención forzosa por las razones argüidas, y en consecuencia, confirma en la sentencia impugnada con excepción de la participación legal en los beneficios de la empresa y pago de salarios por suspensión ilegal, que se revoca; Tercero: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente propone en el único medio de su recurso de casación lo siguiente medio: “que la corte a-quá dictó su sentencia de manera totalmente errada en desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, al no ponderar que el ex empleado, hoy recurrido, no es un residente legal en el país, lo

que no hace obligatoria y a la vez imposibilita su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, la corte no pondera los documentos presentados por Nearshore, tanto ante primer grado como por ante la Corte a-quá, específicamente la Certificación del Banco BHD, donde se hace constar, contrario a lo que establecido por la Corte a-quá, que la misma empresa hacía el pago de nómina al ex empleado, y que el salario promedio era de RD\$140.00, por hora y no RD\$49,016.02 que asumió la Corte a-quá para el cálculo de las prestaciones laborales, lo cual deja claramente establecido que la Corte a-quá realizó una incorrecta y abusiva aplicación del artículo 5 de la Ley n.º 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que la sentencia impugnada excluyó a Alrica Central, LLC., del proceso no obstante haberse probado que la misma era la real empleadora del ex empleado y no Nearshore, el Tribunal a-quó declaró justificada la dimisión del ex empleado, sin motivación alguna, pues no había forma de hacerlo, pues para ello tendrían que referirse al precitado artículo, el cual expresa que para ser beneficiario de dicho sistema se requiere ser dominicano o residente legal en el país y en cuanto al salario, y asimismo, de manera falsa, alega que ninguna de las recurrentes ante la Corte a-quá, se refirió ni probó el salario real del empleado, hoy recurrido, incurriendo así, en falta de ponderación de documentos, falta de motivación y finalmente en una flagrante desnaturalización de los hechos, lo que amerita la casación de la presente sentencia”;

En cuanto al empleador Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que forman parte del expediente los documentos siguientes: Hoja timbrada de Nearshore de inicio de labores de fecha 2 de septiembre del 2011, en la que figura el nombre del trabajador recurrido, señor Jimmy Pierre Louis; Hoja timbrada de Nearshore de solicitud para vacaciones de fecha 7 de octubre del 2012 en la que figura el nombre del trabajador recurrido, señor Jimmy Pierre Louis; hoja timbrada de Nearshore de solicitud para vacaciones de fecha 28 de mayo de 2013 en la que figura el nombre del trabajador recurrido, señor Jimmy Pierre Louis; certificación de ARS Universal de fecha 4 de noviembre de 2014, en la que consta lo siguiente: “Certificamos que Jimmy Pierre Louis estaba afiliado a nuestra administradora de riesgos de salud desde el 1 de agosto de 2012 hasta 1 de abril de 2014, suscrito a nombre de Alrica Central, LLC” (sic); Comunicación del Banco BHD de fecha 13 de mayo de 2014, en la cual se “certifica que se realizaron pagos por concepto de nómina empresarial desde la cuenta de Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL, a favor del señor Jimmy Pierre Louis en el período comprendido entre 31 de octubre de 2011 y 31 de marzo de 2014, recibiendo un promedio mensual durante el último año ascendente a RD\$26,685.43”; agregando además: “que los documentos precedentemente citados no han sido controvertidos por las partes en litis, sino que han sido aportados por la propia parte recurrente, de los cuales se verifica que el trabajador recurrido estuvo ligado a esta, es decir, Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL por contrato de trabajo desde 26 de septiembre de 2011, que si bien es cierto que figura una certificación de la administradora de riesgos de salud que menciona a Alrica Central LLC, por los medios de pruebas que han sido analizados se verifica que la prestación del servicio y el pago de este era para la recurrente principal”;

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, de lo que no existe evidencia al respecto, el tribunal de fondo dio por establecido, por los medios de pruebas presentados que el trabajador prestaba servicios para Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL, por lo que el medio propuesto, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que figura en el expediente copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Higiene y Seguridad de la empresa Alrica Central, LLC, que precedentemente ha sido establecido que el empleador del trabajador recurrido lo es Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL y no Alrica Central, LLC”; expresa también: “que durante la vigencia de la relación laboral entre el trabajador recurrido y Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL, no ha sido demostrado que había sido registrado un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo y tampoco se demostró que la empresa recurrente

principal recurrida incidental haya tomado las medidas de lugar a fin de darle cumplimiento a la ley, no solo, de manera formal, con el registro de dicho comité sino en los hechos, encaminado acciones dirigidas resguardar la seguridad y la salud de los trabajadores de la empresa, lo cual constituye una falta que justifica la dimisión ejercida”; que en cuanto al fondo del asunto, se examina la justa causa de la dimisión presentada por el recurrido, estableciéndose que entre las causales de la dimisión se encuentran: a) la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social del Trabajador por parte de su empleador; y b) el incumplimiento por parte del empleador de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, prevista en el Decreto nm. 255/06 de fecha 17 de octubre del 2006 y Resolución nm. 04/2007 del Secretario de Trabajo de fecha 30 de enero del 2007, a que alude el recurrido en su dimisión” y continúa “que aun cuando en principio es cierto que las pruebas de la justa causa de la dimisión corresponde hacerlas al trabajador, no es menos cierto que la ley pone a cargo del empleador cumplir obligaciones sustanciales sobre derechos fundamentales referentes a la Protección de la Salud y la Seguridad en el Trabajo y la Seguridad Social de los Trabajadores” y concluye: “que en este sentido, la empresa recurrente admite que no inscribió al trabajador en el Sistema de la Seguridad Social porque no tenía estatus legal en el país; que sin embargo, no ha probado que esto sea cierto y en justicia el que alega un hecho debe probarlo, sin perjuicio de que dicho argumento sea válido o no, de manera que la Corte evalúa por estas razones como una falta la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social que reglamenta la Ley nm. 87/01, por parte del empleador”;

Considerando, que si bien corresponde a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con una obligación a su cargo que es la creación del Comité Mixto de la Seguridad y Salud en el Trabajo, prueba que como bien estableció el Tribunal a quo no presenta la razón social Nearshore Call Center Services, esta solo constituye una falta grave que justifique la dimisión del trabajador siempre y cuando se establezca un riesgo a la salud del trabajador, lo cual no se hace constar en la sentencia impugnada y procede casar por falta de base legal, sin examinar los demás medios de casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley nm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril del 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.